

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porté, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 412.

Circular núm. 122

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo, cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Juntas provinciales y municipales de la misma, á los efectos consiguientes. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 413.

Circular núm. 123.

Los señores Alcaldes de esta provincia, bajo la responsabilidad mas estrecha, la que alcanzará

tambien á los Secretarios, manifestarán á este Gobierno á vuelta de correo sin falta, si en sus respectivos puebllos hay ó no construidos cementerios, añadiendo los que no le tengan, y el número de vecinos que compongan la localidad. Zaragoza 5 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 414.

Circular número 124.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia procurarán la captura de Joaquin Sierra Cabeza, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido lo conducirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ateca con las seguridades correspondientes. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—José Osorio.

Señas de Joaquin Sierra y Cabeza.

Edad 19 años; estatura 5 pies 3 pulgadas; ojos garzos; color bajo; viste al estilo del pais; lleva en el cuello unas cicatrices recién curadas; lleva un caballo tordo de 7 á 8 años con aparejo redondo y manta blanca con listas azules.

NUM. 415.

Circular número 125.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procurarán por cuantos medio les sea posible la detencion de D. Pedro Moreno, soltero, natural de Calahorra, de 18 años de edad; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Go-

bernador de la provincia de Logroño, así como tambien el caballo en que viaja. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 416.

Circular número 126.

El que quiera interesarse en la compra de un caballo cerrado, pelo tordo, de poca alzada, podrá concurrir el dia 8 del actual á las doce de la mañana á este Gobierno de provincia, donde estará de manifiesto dicho caballo, que se rematará en favor del mejor postor. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 417.

Circular número 127.

Francisco Hernandez y Soto, sargento primero licenciado del regimiento infantería de Vitoria, se presentará en la secretaría de este Gobierno para recibir unos documentos que le pertenecen. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—Osorio.

NUM. 418.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por Reales órdenes fecha 17 de Febrero último comunicada á esta Administracion principal en 27 de dicho mes y 3 del actual, le manda tenga exacto cumplimiento la de 8 de Noviembre anterior, que sujeta á los aforados de guerra al pago de la derrama general mandada

llevar á cabo por la ley de 16 de Abril de 1856, considerando tambien incluidos en esta obligacion á los individuos del Clero por razon de sus haberes ó pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley de 16 de Abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas en los repartos hechos por los Ayuntamientos de los puebllos en que optaron por este medio para cubrir aquel impuesto.

Lo que se hace saber al público por este periódico oficial á los efectos correspondientes. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 419.

D. Desiderio Salvador, vecino de esta ciudad, satisfizo en la Recaudacion de contribuciones de la misma en 19 de Junio de 1854, bajo el número de 224 por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, la cantidad de 376 rs. 32 mrs., y habiéndosele extraviado el recibo original, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona que lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta Administracion principal dentro del término de un mes que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio, pasado el cual se considerará nulo y de ningun valor. Zaragoza 6 de Marzo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

Num. 317.

Liquidacion del recargo del 1 por 100 hecho al cupo de cada pueblo en el segundo semestre de la Contribucion territorial del año próximo pasado, en calidad de fondo supletorio con destino á cubrir las atenciones que expresa el artículo 13 de la ley de presupuestos de 16 de Abril del propio año.

	Fondo supletorio	Partidas fallidas.	Perdones por calamidades	Gastos de comprobacion	Id. de formacion de estadística.	Existencia
Abanto.	141	141
Acered.	175	175
Agon y Cañarul.	182	182
Aguaron.	595	595
Águilon.	334	334
Ainzon y Huechaseca.	432	432
Aladren.	71	71
Alagon.	1003	1003
Alhama.	212	212
Alarba.	77	77
Alberite.	432	432
Albeta.	105	105
Alborge.	181	181
Alcalá de Ebro.	218	218
Alcalá de Moncayo.	114	114
Alconchel.	136	136
Aldehuela de Liestos.	82	82
Alfajarin.	315	315
Alfamen.	225	225
Alfocea.
Alforque.	139	139
Almonacid de la Cuba.	280	280
Almonacid de la Sierra.	584	584
Almochuel.	69	69
Alpartir.	299	299
Ambel.	292	292
Aniñon.	631	631
Anento.	115	115
Añon.	273	273
Ailes y Alcañicejo.	65	65
Aranda.	481	481
Arándiga.	313	313
Ardisa, la sierra de los Blancos y las casas de Espés.	89	89
Ariza.	341	341
Artieda.	58	58
Asin.	83	83
Atea.	259	259
Ateca.	1166	1166
Azuara.	758	758
Badules.	94	94
Bagües.	63	63
Bárboles y Oitura.	218	218
Bardallur y Peraman.	369	369
Belchite.	1283	1283
Belmonte.	204	204
Berdejo.	96	96
Berrueco.	49	49
Biel.	280	280
Bijuesca.	225	225
Biota.	206	206
Bisimbre.	85	85
Boquiñeni.	180	180
Bordalva.	170	170
Borja.	1264	1264
Botorrita.	135	135
Brea.	236	236
Bubierca.	282	282
Bujaraloz.	630	630
Bulbuenta.	280	280
Bureta.	483	483
Cabañas.	435	435
Cabolafuente.	83	83
Cadrete.	166	166
Calatayud, Huérmeda y Torres.	2378	2378
Calatorao.	737	737
Calcena.	240	240
Calmarza.	413	413
Campillo.	455	455
Carenas.	242	242
Cariñena.	4293	4293
Caspe.	3384	3384
Castejon de Alarba.	61	61
Castejon de las Armas.	239	239
Castejon de Valdejasa.	317	317

	Fondo supletorio	Partidas fallidas.	Perdones por calamidades	Gastos de comprobacion	Id. de formacion de estadística.	Existencia
Castiliscar.	170	170
Cerbera de Aniñon.	287	287
Cerberuela.	65	65
Cetina.	402	402
Chiprana.	219	219
Chodes y Villanueva de Jalon.	55	55
Cimballa.	446	446
Cinco Olivas.	484	484
Clarés.	90	90
Codo.	275	275
Codos.	236	236
Cunchillos.	96	96
Contamina.	65	65
Cosuenda.	399	399
Cuvel.	128	128
Daroca.	973	973
Egea de los Caballeros.	1299	1299
El Burgo.	424	424
El Buste.	90	90
El Frago.	81	81
El Frasco y Aluenda.	408	408
El Villar delos Navarros.	306	306
Embid de Ariza.	404	404
Embid de la Ribera.	162	162
Encinacorba.	268	268
Epila.	1201	1201
Erla, Paules y Castillo de Santia.	187	187
Escatron.	919	919
Escó.	78	78
Fabara.	659	659
Farlete.	190	190
Farardués.	98	98
Fayon.	161	161
Figuieruelas.	153	153
Fombuena.	57	57
Fréscano.	266	266
Fuencalderas.	42	42
Fuendetodos.	181	181
Fuentes de Giloca.	311	311
Fuen de Jalon.	302	302
Fuentes de Ebro.	799	799
Gallocanta.	48	48
Gallur.	531	531
Gelsa.	827	827
Godojos.	407	407
Cotor.	252	252
Grisel y Samagos.	156	156
Grisen.	478	478
Herrera.	453	453
Ibdes.	288	288
Illueca.	307	307
Inogés.	135	135
Iserre.	85	85
Jaraba.	103	103
Jarque.	337	337
Jaulin.	459	459
Juslibol y Alfocea.	127	127
La Almunia.	1420	1420
La Almolda.	547	547
Lagata.	460	460
Lajoyosa y Marlofa.	461	461
La Muela.	228	228
Langa.	110	110
La Sierra de Luna.	85	85
La Vilueña.	82	82
Layana.	55	55
Lazaida.	89	89
Las Casetas.	42	42
Las Cuerlas.	69	69
Las Pedrosas.	49	49
Lécera.	537	537
Leciñena.	321	321
Lechon.	59	59
Letux.	359	359
Litago.	155	155
Lituénigo.	91	91
Lobera.	420	420
Longares.	323	323
Longas.	108	108
Los Fayos.	101	101
Lorbés.	57	57
Lúceni.	286	286
Lucena y Berbedel.	148	148
Luesia.	309	309

NUM. 420.

Habiendo nombrado D. José Millan representante para la recaudacion de contribuciones del partido de Calatayud, que tiene á su cargo á D. Luis Herrero, vecino de Terror, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en dicho partido, reconozcan al espresado D. Luis Herrero como tal representante del recaudador D. José Millan, y le presten los auxilios que necesitare, y las instrucciones previenen para el servicio de la recaudacion. Zaragoza y Marzo 3 de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 421.

Por Real orden de 23 de Enero último se dignó S. M. dispensar su aprobacion al pliego de condiciones para la moltura de la sal de piedra necesaria para el surtido de esta provincia.

La subasta tendrá lugar el miércoles 11 del que rige á las doce de la mañana, en el Gobierno de esta provincia.

Lo que por medio de este periódico oficial, se pone en conocimiento del público para gobierno de los que gusten interesarse en la subasta de que se trata. Zaragoza 4 de Marzo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el servicio de molturacion de la sal necesaria para el surtido del alfóli de Zaragoza y su partido, á saber:

1.º El contrato se entenderá por cuatro años á contar desde el dia en que se haga saber la aprobacion del remate; pero en el de acordarse durante ellos el desestanco de la sal, no tendrá derecho á pedir indemnizacion por el tiempo que le falte para cumplir aquel término.

2.º La subasta se verificará en la ciudad de Zaragoza 30 dias despues del en que haya sido anunciada en la Gaceta, ante el Sr. Gobernador civil y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y del Promotor fiscal y Escribano del juzgado de Hacienda.

3.º Tambien se anunciará en el Boletín oficial de Hacienda de la provincia y por edictos en dicha capital á fin de dar al acto toda la publicidad debida.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, y se considerarán como no hechas las que no vayan acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia la suma de 4000 reales vellón.

5.º Si entre las proposiciones que se hicieren resultasen dos ó mas

iguales, se abrirá entre los autores de estas nueva licitacion por espacio de 20 minutos, considerándose el remate adjudicado al que en dicho periodo hubiere ofrecido hacer la moltura por menor cantidad.

6.º Terminado el remate se devolverá el depósito á los interesados cuyas proposiciones hubiesen quedado desechadas, á escepcion de aquel á cuyo favor hubiese quedado adjudicado, que no podrá retirar su depósito hasta que aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas haya otorgado la correspondiente escritura de fianza; pero si la Superioridad declarase nulo el remate, podrá retirar su depósito.

7.º Si despues de aprobada la subasta por la Direccion se negase el rematante á prestar la fianza y otorgar la escritura, perderá el derecho á la devolucion de los 4000 rs. que habrá depositado para tomar parte en la licitacion, y en este caso se anunciará un nuevo remate á perjuicio suyo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º No se admitirán proposiciones que excedan de 1 real y 89 céntimos que se fija como tipo máximo por razon de molturacion de cada quintal.

9.º La cantidad en que sea contratada la moltura la percibirá mensualmente el contratista, previa liquidacion que le hará la Administracion principal sobre el número de quintales que durante el mismo mes se hayan espendido, con el mismo recargo con que habrá de venderse la sal molida que no será otro que el costo de molturacion.

10.º El contratista recibirá en el almacén de la capital por quintales castellanos, pesados á su presencia, ó de la persona que delegue al efecto, las partidas de sal piedra que á juicio de la Administracion sea preciso molturar para que no falte el surtido público, y de cuenta del mismo será tener envases bien acondicionados para el recibo y entrega del artículo, la conduccion desde el almacén al molino y de este al alfóli, asi como el pago de los derechos de la subasta, del otorgamiento de la escritura y copia de esta para que obre en poder de la Administracion principal de Hacienda.

11.º Sin haber devuelto molturada una partida de sal, no podrá recibir otra del almacén; y cada partida que reciba deberá darla molturada á los tres dias siguientes si no escede de doscientos quintales; á los cinco dias si escede y no pasa de 300, y á los seis si escede de esta cantidad y no pasa de 400 quintales.

12.º Si el contratista faltase á la condicion anterior y no tuviese el suficiente surtido de sal molida, podrá la Administracion hacer la mol-

tura por cuenta y cargo del mismo y suspenderle el abono del precio estipulado por molturacion sobre la cantidad de sal que tenga entregada de antemano para pagar con él á la otra persona á quien la Administracion haya hecho ejecutar la mollienda, é indemnizar asimismo á la Hacienda de los perjuicios que ha podido causarla con su omision.

13.º La Administracion principal, con presencia de la sal que hubiere dejado de espenderse por no haber molturado el contratista la cantidad necesaria para atender á la demanda pública, será quien aprecie dichos perjuicios, y sea cual fuere la entidad de ellos, habrá de indemnizar á la Hacienda con la cantidad que le hubiese sido retenida ó con la fianza que habrá de prestar, en la parte que sea necesaria al efecto, sin perjuicio de obligarle despues á completar dicha fianza.

14.º El contratista no tendrá derecho á ninguna clase de abono por razon de mermas en la molturacion, pues habrá de devolver molido igual número de quintales que el que hubiese recibido sin moler en el almacén en el término ya designado en la condicion once, ni á indemnizacion de ninguna especie porque su contrato habrá de entenderse hecho á suerte y ventura.

15.º Es obligacion precisa del contratista el entregar bien molida, seca y limpia la sal, y no le será admitida si careciese de estos requisitos al compararla con la moltura ó escandallo que habrá de manifiesto al tiempo del remate, y que despues se conservará precintado y sellado en la Administracion principal de Hacienda para que sirva de comprobante para esclarecer las dudas que puedan ocurrir durante la contrata.

Toda cuestion que sobre este punto se suscite habrá de resolverse por la Administracion principal de la provincia, quedando obligado el rematante á estar y pasar por lo que esta resuelva.

16.º Las dudas que puedan suscitarse sobre la inteligencia de este contrato serán resueltas por la vía Contencioso-administrativa, en conformidad al artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º Y por último, el contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso con veinte mil reales en efectivo metálico, ó setenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, de cuya suma podrá disponer la Hacienda si aquel dejase de cumplir alguna de las condiciones de su contrata, y para ello fuese preciso tomar el todo ó parte de dicha fianza; todo sin perjuicio de obligarle despues á repoderla en la cantidad en que hubiese

disminuido. Madrid 23 de Enero de 1857.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... ofrece tomar á su cargo la molturacion de la sal necesaria para el surtido del alfóli de la ciudad de Zaragoza y su partido, mediante la retribucion de (en letra) por cada quintal con entera sujecion al pliego de condiciones de 19 de Enero último, aprobado por Real orden de 23 de Enero, y publicada en la Gaceta de Madrid de

Fecha y firma.

NUM. 422.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á D. Vicente Marti y Torres (a) Noy de las Barraquetas, para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles públicas, á oír los cargos que al mismo le resultan en la causa formada sobre falsificacion de una cédula de vecindad: pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1857.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara.

NUM. 423.

D. Nicasio Navascués y Aisa, Juez de primera instancia de Pina y su partido etc.

Por el presente mi primer edicto, cito, llamo, y emplazo á Tomás Palos, natural de Monroyo, vecino de Alcañiz, para que dentro del término de nueve dias que se le señalan, se presente en la cárcel de esta villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre robo á los carromatos de Pedro Pueyo, vecino de Caspe, el dia once de Octubre último; en la inteligencia que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 27 de Febrero de 1857.—D. Nicasio Navascués y Aisa.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

Imprenta de Antonio Gallifa.
1857.